

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00793 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda, al no acreditarse el pago de los cánones de arrendamiento.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que si bien el artículo 384 del C.G.P. exige que se acredite el pago de los cánones que se aducen en mora, alude que la falta de pago se ha generado dado que no existe claridad frente al monto a pagar por el otro si con el que esgrime haberse modificado el valor del canon a \$4.000.000 m/cte. situación que ha generado múltiples diferencias con el extremo demandante, de la que además desconoce su paradero, y que tal como lo ha señalado la jurisprudencia, cuando existen dudas graves acerca de la existencia del contrato de las cláusulas que se pretenden hacer valer, no será necesario acreditar el pago de tal exigencia, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de censura y se tengan en cuenta las excepciones propuestas.

Por su parte el extremo actor manifiesta que el contrato de arrendamiento aportado es claro al establecer el valor del canon, que no es de recibo la alegación de desconocer el paradero de la demandante, dado que el desconocimiento de la ley no es excusa, dado que para tales eventualidades existe el depósito judicial, por lo que solicita se mantenga el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista expone planteamientos contrarios a sus propias alegaciones.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso no se encuentran totalmente satisfechos, puesto que se puede apreciar con meridiana claridad que lo pretendido es atacar una providencia amparándose en una falta de claridad sobre el valor de cada canon de arrendamiento, de donde resulta oportuno señalar que, si bien en esta etapa procesal no se discute la validez o veracidad del otro si aportado, si el extremo demandado arguye que el valor del canon es la suma de \$4.000.000 m/te., debió acreditar el pago de los cánones causados desde abril de 2021 por dicho monto, lo que no ocurrió, sumado a que la falta de contacto con la demandante tampoco es excusa, puesto que tal y como lo adujo el apoderado actor, bien pudo la arrendataria constituir los depósitos judiciales de cada canon de arredramiento, actuación que se echa de menos en el proceso de la referencia.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida incólume, destacando que el recurso de apelación resulta improcedente, habida cuenta la providencia objeto de censura no se encuentra previsto en el artículo 321 del C.G.P. o alguna otra norma especial.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **Resuelve,**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **070**, hoy **9 de mayo de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39556a2b6c3350ac6a1c052405fc9cbf2daa5756f444264c9a7588abcc45448**

Documento generado en 06/05/2022 11:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>